



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0757 DE 2013 28 JUN. 2013

“Por la cual se decide un recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público No. 0010 del 08 de marzo de 2013, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial”

LA SUBSECRETARIA DE PLANEACIÓN TERRITORIAL

En uso de sus facultades legales, en especial de las que le confiere Ley 1437 de 2011, el Decreto Nacional 1469 de 2010 y el Decreto Distrital 016 de 2013,

CONSIDERANDO:

1. Que el señor JULIÁN CAMILO FORERO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 80.136.191, solicitó mediante escrito (Formato M-FO-020) radicado bajo el número 1-2012-31543 del 18 de julio de 2012, ante la Secretaría Distrital de Planeación Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público para la intervención de andenes, frente al predio con nomenclatura urbana Carrera 19 No. 91 - 54 sobre la Carrera 19 y sobre la calle 92 de la urbanización El Chicó de la Localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C., en nombre del Fideicomiso Proyecto Edificio 19.91, sin aportar la debida representación.
2. Que la solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público fue negada mediante el acto administrativo contenido en la Licencia No. 0010 del 08 de marzo de 2013, notificada dentro del término legal a la apoderada especial doctora LUISA FERNANDA TRASLAVIÑA, del señor CAMILO ESGUERRA SOLANO, fideicomitente desarrollador en patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Edificio 19.91 cuyo vocero es Acción Sociedad Fiduciaria S.A., entidad de servicios financieros que solicitó la licencia de intervención y ocupación del espacio público con radicación número 1-2012-31543 del 18 de julio de 2012, para la intervención de andenes, frente al predio con nomenclatura urbana Carrera 19 No. 91 - 54 sobre la Carrera 19 y sobre la calle 92 de la urbanización El Chico de la localidad de Chapinero, de la ciudad de Bogotá D.C.
3. Que contra la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público negada mediante acto administrativo contenido en la Licencia No. 010 del 08 de marzo de 2013, los señores CAMILO ESGUERRA SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.144.013 de Bogotá y ANDRÉS ESGUERRA SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.481 de Usaquén, quienes en condición de fideicomitentes del Fideicomiso Edificio 19.91, como así lo certifica el apoderado de la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. OMAR EDUARDO SUAREZ GÓMEZ, obran en nombre y representación legal de ACSC S.A. fideicomitente y de la Sociedad denominada ANDRÉS ESGUERRA SOLANO ARQUITECTO SAS, cuyos certificados de existencia y representación legal obran en el expediente correspondiente a la radicación número 1-2012-31543, interpusieron recurso de Reposición y en subsidio apelación mediante oficio radicado bajo el número 1-2013-35081 de mayo 9 de 2013, y lo sustentan con los argumentos que en lo pertinente, se transcriben a continuación:

“(…)” *Motivos de Inconformidad.*

“... (i) *Mediante la Radicación No. 1-2012-51456 de fecha 15 de noviembre de 2012, presentamos respuesta a cada uno de los requerimientos formulados.*

(ii) *Al parecer no se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos en la citada respuesta, presentada en tiempo, es decir dentro del término otorgado para ello, por parte de la Abogada, Maria Clara Michelsen Soto.*

(iii) *Con este desconocimiento de la respuesta, se incurre en la violación al debido proceso.*



RESOLUCIÓN No. **0757** DE 2013 **28 JUN. 2013** Hoja N.º 2 de 9

Continuación de la resolución "Por la cual se decide un recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público No. 0010 del 08 de marzo de 2013, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial"

(iv) Mediante esta Radicación No. 1-2012-51456 de fecha 15 de noviembre de 2012 se explicó que en la construcción se dio cumplimiento a cabalidad a la Licencia de Construcción No. LC 10-3-0974 expedida por la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá el día veintidós (22) de noviembre de dos mil diez (2010), que autorizó la demolición del anterior edificio que se llamaba Edificio Suamox y la construcción del nuevo Edificio, con entrada al parqueadero sobre la Calle 92, según radicación 10-3-1291.

(v) Reiteramos el argumento ya expuesto en la Radicación citada, que la Licencia de construcción es un acto administrativo, que creó una situación individual y concreta, con base en la cual se construyó el proyecto denominado Edificio 19.91. En efecto, en el artículo 99 de la Ley 388 de 1997 se aclara que las licencias corresponden a actos administrativos, que crean situaciones particulares y concretas, los cuales de acuerdo con su naturaleza y presunción de legalidad son de obligatorio cumplimiento en su totalidad.

(vi) De tal suerte, en la construcción del edificio, como constructores nos hemos sujetado en un todo a la Licencia de Construcción señalada y a sus modificaciones.

(vii) En efecto, esta Licencia de construcción fue modificada con las licencias de construcción No. MLC-10-3-0974 expedida el día cuatro (4) de mayo de dos mil doce (2012) por la Curaduría Urbana 3 de Bogotá (...).

(viii) Como la Resolución No. RES 12-2-0410 antes mencionada contiene la aprobación a los planos de propiedad horizontal y la validez para someter el edificio al régimen de propiedad horizontal, como el Edificio reúne los requisitos exigidos por la ley para ser sometido al Régimen de Propiedad Horizontal, por la Escritura Pública No. doscientos quince (215), otorgada el primero de febrero de 2013 en la Notaria 25 del Circulo de Bogotá ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.- en su condición de vocera del Patrimonio Autónomo denominado FIDEICOMISO EDIFICIO 19.91, constituyo el reglamento de propiedad horizontal para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo cuarto (4º) de la Ley seiscientos setenta y cinco (675) del tres (3) de agosto del año dos mil uno (2001).

(ix) Una vez cumplida toda la construcción, la Alcaldía Local de Chapinero, efectuó visita al Edificio y levantó el Acta No.5 de fecha 11 de abril de 2013, en la que dicha Alcaldía concluyó que las obras se ajustan a lo aprobado en la modificación a la licencia de construcción No.10-0974 expedida el día siete (07) de septiembre de dos mil doce (2012), por la curaduría Urbana 3 de Bogotá, cuya copia se acompaña como Anexo.

En cuanto a los argumentos expuestos, teniendo en cuenta el Aspecto Urbanístico, se insiste que No conocemos los memorandos mencionados en la Negación de la Solicitud de la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público, con Radicación No.1-2012-31543. Se trata de documentos internos de los cuales desconocemos su contenido. Por ello en la respuesta a los requerimientos formulados, con Radicación No.1-2012-51456, de fecha 15 de noviembre de 2012 solicitamos copia de los mismos. Los que no nos fueron entregados.

(i) En lo relacionado con el Decreto Distrital 602 de diciembre 28 de 2007, "por el cual se actualiza la Cartilla de Andenes, adoptada mediante Decreto Distrital 1003 de 2000 y se dictan otras disposiciones", se establece que el ancho máximo de las rampas de acceso a predios será de 3.50 metros ó 2/10 de total del frente del predio. En el presente caso: Calle 92, 4 metros (sobre 20 metros de Ancho de predio). Cr 19, 4 metros (sobre 35 metros de largo de predio).

(ii) En lo referente a que en el plano que hace parte de la modificación del 04 de mayo de 2012, realizada a la Licencia de Construcción No.10-3 0974 del 22 de noviembre de 2010, se evidencia que existen dos accesos vehiculares, uno sobre la Av. Calle 92 (costado norte del predio) contigua a la Carrera 19, insistimos que la construcción se ha adelantado de acuerdo a la Licencia de Construcción No.LC 10-3-0974 y a sus modificaciones, actos administrativos que gozan de presunción de legalidad.

En cuanto a los argumentos expuestos con relación al aspecto Arquitectónico, con la radicación No.1-2012-51456, de fecha 15 de noviembre de 2012 se presentó una información más completa en cuanto a los siguientes aspectos:

(i) En el plano de la propuesta se encuentra limitada el área a intervenir en color rojo, coincidiendo con la presentada en el formato M-FO-20 punto 15.

22



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0757 DE 2013 28 JUN. 2013 Hoja N.º 3 de 9

Continuación de la resolución

“Por la cual se decide un recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público No. 0010 del 08 de marzo de 2013, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial”

(ii) En cuanto a que los accesos vehiculares al proyecto deben cumplir con lo establecido en el Artículo 197 del Decreto 190 de 2004, aclaramos que se trata de accesos vehiculares utilizados por los residentes del Edificio y no accesos vehiculares a estacionamientos en general.

(iii) En lo referente a que el desarrollo de la rampa de acceso y salida de vehículos sobre el andén de la Carrera 19, no podrá ocupar más de 3/10 del ancho total del andén, la propuesta cumple con la norma, siendo el desarrollo de la rampa 1.23 metros sobre el ancho total del andén 10 metros, tal y como se evidencia en el respectivo plano.

En lo referente a los argumentos, teniendo en cuenta el Aspecto Jurídico, exponemos las siguientes consideraciones:

(i) Es correcto que el titular del derecho real de dominio de los inmuebles del nuevo Edificio, denominado Edificio 19.91 es el patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO EDIFICIO 19.91 cuyo vocero es ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.

(ii) ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO EDIFICIO 19.91 y como única titular de dominio sobre los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias individuales 50C-1471358, 50C-1471359, 50C-1471360, 50C-1471361, 50C-1471362, 50C-1471363 y 50C-1471364, procedió a efectuar la extinción de la propiedad horizontal que había sobre la construcción y el lote antes descrito, todo lo cual consta en la escritura pública número setecientos veintinueve (0729) otorgada en la Notaría Veinticinco (25) de Bogotá, el día veintiocho (28) de marzo de dos mil doce (2012), debidamente registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., en las matrículas inmobiliarias individuales 50C-1471358, 50C-1471359, 50C-1471360, 50C-1471361, 50C-1471362, 50C-1471363 y 50C-1471364 y en la matrícula inmobiliaria matriz 50C-41327.

(iii) Como ya se expresó ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., como vocera del patrimonio autónomo denominado FIDEICOMISO EDIFICIO 19.91 por medio de la Escritura Pública doscientos quince (215) otorgada el 1 de febrero de 2013 en la Notaría 25 del círculo de Bogotá procedió a solemnizar el Reglamento de Propiedad Horizontal, resultando los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 50C-1869971, 50C-1869972, 50C-1869973, 50C-1869974, 50C-1869975, 50C-1869976, 50C-1869977, 50C-1869978, 50C-1869979, 50C-1869980, 50C-1869981, 50C-1869982, 50C-1869983, 50C-1869984, 50C-1869985 y 50C-1869986.

(iv) Como el edificio ya se encuentra terminado y como lo advertimos, recibido por parte de la Alcaldía Local de Chapinero, se comenzará la escrituración de las unidades de dominio privado resultantes del Edificio 19.91.

(v) Si bien el Artículo 14 del Decreto 1469 de 2010 consagra que “Las licencias de intervención y ocupación del espacio público sólo confieren a sus titulares el derecho sobre la ocupación o intervención sobre bienes de uso público “A partir de la expedición de la licencia, la autoridad competente podrá revocarla en los términos del Código Contencioso Administrativo”, (Subraya fuera de texto) El artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la Ley 1437 de 2011, consagra:

ART. 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Si la administración considera que el acto ocurrió por medio ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PAR- “En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa”

(vi) El consentimiento del particular es un requisito esencial o sustancial, que garantiza principios y derechos en cabeza de éste tales como el de la buena fe, la seguridad jurídica, la confianza legítima, la participación del particular en las decisiones que lo afectan, así como los derechos al debido proceso y defensa.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0757 DE 2013 28 JUN. 2013 Hoja N.º 4 de 9

Continuación de la resolución  
“Por la cual se decide un recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público No. 0010 del 08 de marzo de 2013, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial”

*(vii) La Corte Constitucional en Sentencia T-57 de enero 31 de 2005 Magistrado Ponente Jaime Araujo, consagra “A modo de conclusión se tiene que la revocatoria directa del acto propio de la administración está” en principio, proscrita de nuestro ordenamiento jurídico, en atención a los mandatos superiores de buena fe, lealtad y seguridad jurídica; (ii) la revocatoria directa, dadas ciertas circunstancias, atenta contra los derechos fundamentales del administrado y es controvertible de manera excepcional, por vía de acción de tutela” (Subrayas fuera de texto).*

El recurrente con base en los argumentos que expone, solicita:

*“... Revocar el Acto Administrativo mediante el cual se negó la licencia de intervención y ocupación del espacio público de fecha 8 de marzo de 2013, notificada personalmente el 2 de mayo de 2013 y en su lugar, proceder a emitir el Acto administrativo de concesión de la referida licencia...”.*

#### 4. RAZONAMIENTOS DEL DESPACHO

##### I. Procedencia y Oportunidad:

Respecto a la interposición del Recurso de Reposición se radicó en debida forma y con respeto a lo exigido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, el cual señala como máximo término legal para la presentación de los recursos, el décimo día siguiente a la notificación de la decisión objeto del recurso, verificándose que en el presente caso, el acto administrativo le fue notificado personalmente a la señora LUISA FERNANDA TRASLAVIÑA, quien actuó en como apoderada de la Sociedad denominada ACSC S.A., el día 02 de mayo de 2013 y el recurso fue presentado el día nueve de mayo del mismo año, encontrándose dentro del término legal.

No obstante lo anterior, se advierte que al escrito contentivo del recurso de reposición no se hizo presentación personal por parte de los señores CAMILO ESGUERRA SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.144.013 de Bogotá y ANDRÉS ESGUERRA SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.481 de Usaquén; sin embargo, y como quiera que la referidos señores actuaron en el trámite de la solicitud como se verifica a folios 9 a 170, siendo reconocidos en el trámite y dentro de los documentos que reposan en los antecedentes de la carpeta contentiva de la solicitud, se acepta la representación de los recurrentes para la interposición de los recursos, en garantía del derecho fundamental al debido proceso (Corte Constitucional. Sentencia T-204 del 21 de Abril de 1997. Magistrado Ponente: Antonio Barrera Carbonell -Sentencia T-1021 de noviembre 22 de 2002 de la Sala Cuarta de Revisión de la Corte Constitucional, Ref.: Exp. T-564507. Magistrado Ponente: Dr. Jaime Córdoba Triviño).

En consecuencia, el despacho procederá a estudiar de fondo el recurso de reposición interpuesto por los señores CAMILO ESGUERRA SOLANO y ANDRÉS ESGUERRA SOLANO.

El Recurso de Reposición es procedente en los términos de los Artículos 74 de la Ley 1437 y 42 del Decreto Nacional 1469 de 2010.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0757 DE 2013 28 JUN. 2013 Hoja N.º 5 de 9

Continuación de la resolución

“Por la cual se decide un recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público No. 0010 del 08 de marzo de 2013, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial”

II. Análisis de los argumentos aducidos por el recurrente:

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, este despacho procede a decidir sobre cada uno de los motivos de inconformidad, previo el siguiente análisis realizado por la Dirección de Servicio al Ciudadano de la Secretaría Distrital de Planeación, el día 5 de junio de 2013, mediante memorando No. 3-2013-04525, teniendo en cuenta los argumentos del impugnante:

“ ... ACÁPITE 1:

*El dar respuesta a cada uno de los requerimientos formulados, en este caso mediante radicado 1-2012-51456 del 15 de noviembre de 2012, no significa que se esté dando cumplimiento a lo establecido en la normatividad actual, ya que los argumentos expuestos en la misma no son suficientes para que el proyecto se ajuste a las normas vigentes, así dicha respuesta haya sido presentada dentro de los términos legales.*

*Por lo anterior, se informa que en ningún momento fue desconocida ni la respuesta, ni la licencia de construcción existente sobre el predio objeto de solicitud. Sin embargo, teniendo en cuenta lo conceptuado por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, en el marco del estudio de la solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público, en el memorando No. 3-2012-07175 del 21 de agosto de 2012, donde se concluye que:*

*“(...) una vez analizadas las condiciones presentadas en la Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público, así como los antecedentes mencionados anteriormente, si bien es cierto en la Licencia de Construcción se aprobaron dos accesos vehiculares al predio, son las Curadurías Urbanas las encargadas de revisar el proyecto y expedir concepto con base en las normas vigentes, que para el caso de accesibilidad vehicular al predio de la consulta, corresponde al artículo 182 del Decreto 190 de 2004, que define la forma como se debe aprobar la ubicación de dichos accesos respecto a la localización del predio sobre la malla vial de la Ciudad.*

*De acuerdo con lo anterior, esta Dirección entiende la presunción de legitimidad del acto administrativo que adoptó la licencia, no obstante, no considera pertinente el estudio de la Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público debido a que la propuesta no está conforme a las normas urbanísticas vigentes.(...)”*

*Una vez recibida la respuesta al Acta de Observaciones y Correcciones, radicada con número 1-2012-51456 del 15 de noviembre de 2012, y allegada la respuesta a la solicitud realizada al Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, con radicado 1-2012-44381 del 04 de octubre de 2013, donde se determina que el predio localizado al costado sur de la Avenida calle 92 entre carreras 19 y 19 A, hacen parte de los bienes destinados al uso público como vías vehiculares, se solicitó nuevamente concepto vial a la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, mediante memorando radicado 3-2012-10320 del 21 de noviembre de 2012, quien con memorando No. 3-2012-11139 del 18 de diciembre de 2012, concluye que:*

*“(...) una vez analizadas las condiciones presentadas en la Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público, así como los antecedentes mencionados anteriormente, si bien es cierto en la Licencia de Construcción se aprobaron dos accesos vehiculares al predio, son las Curadurías Urbanas las encargadas de revisar el proyecto y expedir concepto con base en las normas vigentes, que para el caso de accesibilidad vehicular al predio de la consulta, corresponde al artículo 182 del Decreto 190 de 2004, que define la forma como se debe aprobar la ubicación de dichos accesos respecto a la localización del predio sobre la malla vial de la Ciudad.*

23



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0757 DE 2013 28 JUN. 2013 Hoja N.º 6 de 9

Continuación de la resolución

“Por la cual se decide un recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público No. 0010 del 08 de marzo de 2013, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial”

*De acuerdo con lo anterior, esta Dirección entiende la presunción de legitimidad del acto administrativo que adoptó la licencia de Construcción. Sin embargo, la Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público no cumple lo establecido en el POT (Decreto 190 de 2004) y demás decretos mencionados, ya que no está conforme a las normas urbanísticas vigentes en cuanto a accesibilidad a predios sobre vías de la malla vial arterial, por lo que se ratifica la respuesta emitida por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, mediante radicado 3-2012-07175 del 21/08/12”.*

*Motivo por el que con memorando No. 3-2013-00076 del 08 de enero de 2013, se procede a solicitar a la Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos de la Subsecretaría Jurídica de esta Secretaría, concepto jurídico acerca del procedimiento a seguir en los casos que se evidencian inconsistencias entre lo aprobado mediante licencias de construcción y las normas generales del POT, a lo que la Dirección en mención emite respuesta con memorando 3-2013-00885 del 21 de febrero de 2013, y comunica lo siguiente:*

*“(…)*

*En relación con los interrogantes planteados es importante precisar que las normas del Plan de Ordenamiento Territorial, sus modificaciones y reglamentaciones son de obligatorio cumplimiento en el Distrito Capital. Así lo establece igualmente de manera explícita el artículo 12 del Decreto 1469 de 2010 “Por el cual se reglamentan las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones”, según el cual la licencia de intervención y ocupación del espacio público es la autorización previa para ocupar o para intervenir bienes de uso público incluidos en el espacio público, de conformidad con las normas urbanísticas adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente.*

*En concordancia con lo anterior, el Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá estableció los instrumentos de gestión y planeamiento del suelo que desarrollarían sus disposiciones, dentro de los cuales no se mencionan las licencias urbanísticas, las cuales constituyen únicamente una autorización previa para adelantar las obras a las que hace referencia el artículo 1º del Decreto Nacional 1469 de 2011 mencionado líneas arriba.*

*En este orden de ideas, si en el trámite de solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público esta entidad encuentra que la misma no se ajusta a las disposiciones legales contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollan y complementan o en la demás normatividad vigente, es necesario informar al peticionario de esta situación a través del procedimiento normal aplicable a esta clase de trámites. Para el efecto, el interesado podrá adelantar la modificación de la respectiva licencia de construcción ante una Curaduría Urbana.*

*Así mismo, si se advierte que el acto administrativo por medio del cual se expidió la licencia de construcción no se ajusta a la normatividad vigente, deberá informar la situación a la Dirección de Trámites Administrativos de esta Subsecretaría con el fin de que se proceda a iniciar el respectivo estudio y trámite de revocatoria directa de la misma, así como a la Comisión de Veeduría de las Curadurías Urbanas de Bogotá, cuya secretaria técnica ejerce la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, quienes deberán a su vez poner en conocimiento de los órganos de control disciplinario el caso si existe la posibilidad de que el Curador Urbano haya incurrido en falta disciplinaria. (...)”.*

*Por lo anterior, se procedió a negar la solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público.*

**ACÁPITE 2:**

*me*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0757 DE 2013 **28 JUN. 2013** Hoja N.º 7 de 9

Continuación de la resolución

“Por la cual se decide un recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público No. 0010 del 08 de marzo de 2013, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial”

*Todos los memorandos emitidos como respuesta a las solicitudes realizadas por la Dirección de Servicio al Ciudadano, fueron dados a conocer al solicitante de la siguiente forma: El memorando No. 3-2012-07175 del 21 de agosto de 2012 emitido por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos, mencionado en el Acta de Observaciones y Correcciones, fue transcrito en dicha acta emitida mediante oficio 2-2012-41569 del 01 de octubre de 2012 y remitida al solicitante. Igualmente los memorandos relacionados en la negación de la solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público, No. 3-2012-07175 del 21 de agosto de 2012 y No. 3-2012-11139 del 18 de diciembre de 2012 emitidos por la Dirección de Vías, Transporte y Servicios Públicos y memorando 3-2013-00885 del 21 de febrero de 2013 expedido por la Dirección de Análisis y Conceptos Jurídicos, fueron transcritos uno a uno en los aspectos urbanísticos y jurídicos de la misma, la cual fue notificada personalmente el pasado 02 de mayo de 2013.*

(i) Los anchos de las rampas de acceso a los predios, no son el motivo por el que se está negando la solicitud de Licencia de Intervención y Ocupación de Espacio Público.

(ii) Los accesos indicados en el plano que hace parte de la modificación del 04 de mayo de 2012, de la Licencia de Construcción No. 10-3-0974 del 22 de noviembre de 2010, incluidos en la propuesta de diseño anexa a la solicitud de licencia de intervención espacio público NO se ajusta a la normativa del Decreto 190 de 2004, en cuanto a los siguientes aspectos:

1. Los accesos vehiculares al proyecto, no cumplen con lo establecido en el artículo 182 del Decreto 190 de 2004 “Accesos vehiculares a predios con frente a vías de la malla arterial”, de la siguiente forma:

“... 1. Para predios con frente a vías de la malla vial arterial el acceso deberá aprobarse en el orden que a continuación se establece:

a. Por vía local existente o proyectada. (Subrayado fuera de texto).

b. En caso de no presentarse la condición anterior, el acceso se deberá dar por calzada de servicio paralela, con un ancho mínimo de 5 metros, localizada a continuación de la zona de control ambiental de la vía arteria.

c. De no ser posibles las dos opciones anteriores, o cuando se trate de inmuebles de interés cultural o de inmuebles ubicados en sectores de interés cultural o cuando el lote, antes de surtir un proceso de subdivisión, solo hubiera tenido frente a una vía arteria y no se le pueda generar una vía local, el acceso se planteará en forma directa desde la vía arteria.

2. Los accesos vehiculares al proyecto, no cumplen con lo determinado en el Artículo 197 del Decreto 190 de 2004, el cual establece: “Acceso a estacionamientos (artículo 185 del Decreto 619 de 2000, modificado por el artículo 154 del Decreto 469 de 2003). Los estacionamientos no podrán tener acceso o salida directa sobre vías de la malla vial arterial. Los accesos y salidas deberán ubicarse sobre vías locales.”

### ACÁPITE 3:

(i) Efectivamente en el plano de la propuesta se encuentra limitada el área a intervenir en color rojo, coincidiendo con el numeral 15 del formato M-FO-020, sin embargo, este no es el motivo por el que se está negando la solicitud de licencia de intervención y ocupación de espacio público.

(ii) Los accesos vehiculares al proyecto, deben cumplir lo establecido en el artículo 197 del Decreto 190 de 2004, independientemente si son de uso general o particular.

(iii) El acceso sobre la carrera 19 cumple con lo establecido en la cartilla de andenes al no ocupar más de 3/10 del ancho del andén. No obstante, como se estableció anteriormente, los anchos de las rampas de acceso a los predios, no son el motivo por el que se está negando la solicitud de licencia de intervención y ocupación de espacio público.

Por lo anterior, **no se cumplió** con las normas urbanísticas requeridas para la aprobación de la solicitud de licencia de intervención y ocupación de espacio público...”



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. 0757 DE 2013 28 JUN. 2013 Hoja N.º 8 de 9

Continuación de la resolución

“Por la cual se decide un recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público No. 0010 del 08 de marzo de 2013, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial”

Como puede observarse y teniendo en cuenta los fundamentos técnicos expuestos por la Dirección del Servicio al Ciudadano de esta Entidad, la Subsecretaría de Planeación Territorial procedió a negar la solicitud de licencia de intervención y ocupación del espacio público radicada bajo el número xxxxx, mediante Resolución No. No. 0010 del 08 de marzo de 2013, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

La Subsecretaría de Planeación Territorial ejerce las actuaciones administrativas cumpliendo la normatividad vigente y aplicable, con fundamento en los análisis técnicos y jurídicos emitidos por los Directores y profesionales, de las dependencias competentes.

De otra parte, se cumplió con el debido proceso consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual es un derecho constitucional fundamental, que se hace extensivo “a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Se agrega que la licencia de construcción se constituye en el acto que acredita el cumplimiento de las normas vigentes y la idoneidad de la construcción para el desenvolvimiento de la actividad existente o prevista en los predios, en consecuencia, los conceptos que emite la Secretaría Distrital de Planeación deben acoger las disposiciones contenidas en dichas licencias, salvo que se evidencie el incumplimiento de algún aspecto normativo pertinente.

Por lo tanto, los recursos de la vía administrativa se presentan para que la administración aclare, modifique o revoque la decisión, en el caso de que haya sido mal expedida. Y como puede verificarse el interesado no dio cumplimiento a los requerimientos exigidos mediante el oficio No. 2-2012-41569 del 01 de octubre de 2012.

En mérito de lo expuesto, cumplidos los presupuestos y procedimientos legales dentro del proceso administrativo y garantizado el derecho de controversia, en el ejercicio de la función administrativa,

R E S U E L V E

**ARTÍCULO PRIMERO:** Confirmar en su totalidad lo establecido en el acto administrativo contenido en la Licencia No. 0010 del 08 de marzo de 2013, expedido por la Subsecretaría de Planeación Territorial.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar la presente decisión a los señores CAMILO ESGUERRA SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.144.013 de Bogotá y ANDRÉS ESGUERRA SOLANO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.146.481 de Usaquén, quienes obran en nombre y representación legal de ACSC S.A y de la Sociedad denominada ANDRES ESGUERRA SOLANO ARQUITECTO SAS, Fideicomitentes Desarrolladores en el patrimonio autónomo denominado Fideicomiso Edificio 19.91, cuya vocera es Acción Sociedad Fiduciaria S.A.

**ARTÍCULO TERCERO:** Conceder ante el Despacho de la Secretaría Distrital de Planeación, el recurso de apelación interpuesto en debida forma, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011.

237



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE PLANEACIÓN

RESOLUCIÓN No. **0757** DE 2013 **28 JUN. 2013** Hoja N.º 9 de 9

Continuación de la resolución

“Por la cual se decide un recurso de Reposición interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Licencia de Intervención y Ocupación del Espacio Público No. 0010 del 08 de marzo de 2013, expedida por la Subsecretaría de Planeación Territorial”

**ARTÍCULO CUARTO:** Envíese el expediente al superior para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los **28 JUN. 2013**

  
Liliana María Ospina Arias  
Subsecretaria de Planeación Territorial

Revisó: Amparo Barboza Navas, Directora de Servicio al Ciudadano   
Diego Mauricio Cala Rodríguez, Director Taller del Espacio Público 

Proyectó: Abg. Nelly Yolanda Vargas C., Subsecretaría Planeación Territorial   
Arq. Olga Yolanda Olarte, Dirección del Servicio al Ciudadano 